

RESOLUCIÓN No.
(15 ABR 2015)

0291

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada en esta entidad el día 17 de diciembre de 2013, por los habitantes de la comunidad de San Jorge, ubicada detrás del barrio Sierra Flor, antigua salida a tolú, donde se viene realizando la extracción ilegal de arena, del sitio denominado “Arroyo Arena”, supuestamente con autorización de la Capitana del Cabildo Menor Indígena.

Que mediante informe de visita de 14 de febrero de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la visita realizada se pudo verificar que la actividad de extracción del material de arrastre (Arena), se localiza detrás del barrio Sierra Flor en el Arroyo Arena – municipio de Sincelejo, en las coordenadas planas:
Punto 1: X: 856038, Y: 1527209; Punto 2: X: 856061 Y: 1527142; Punto 3: X: 856082 Y: 1527095.
- Durante el recorrido se evidenció material dispuesto sobre el cauce del Arroyo Arena, pero no se encontró personal en flagrancia.
- Se presume que el material de arrastre (arena) es realizado por pala, donde es llenado en sacos como se evidencia en el registro fotográfico (anexo).
- Posteriormente se realizó una charla con las señoras YINCI CAMPOS y JENNIFER VERGARA, habitantes de la finca Caracolí, donde exponen:
- La extracción del material de arrastre realizada por el dueño del volteo azul y que fue motivo de la queja, este se suspendió hace dos meses aproximadamente.
- Por un acuerdo con la Capitana del Cabildo (Denis) y la comunidad de San Jorge, el material de arrastre (arena) que es extraído es para sus propios beneficios reparación de viviendas.
- En el momento de la visita no se evidenció actividades de mitigación en el área intervenida por la actividad Minera en el Arroyo Arena, (explotación de material de arrastre).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Se recomienda que la comunidad de San Jorge ejecute las actividades necesarias para recuperar la zona.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito se pudo verificar la actividad de extracción del material de arrastre, localizado en el arroyo Arena- municipio de Sincelejo, no se evidenció actividades de mitigación en el área intervenida.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Asimismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

№ 0291

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 ABR 2015

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2.009, otorga potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2.009, define la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 ABR 2015

permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el numeral 2 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental (Oficina de Licencia Ambiental), que la extracción del material de arrastre, detrás del barrio Sierra Flor en el Arroyo Arena – municipio de Sincelejo, en las coordenadas planas: Punto 1: X: 856038, Y: 1527209; Punto 2: X: 856061 Y: 1527142; Punto 3: X: 856082 Y: 1527095, por personas desconocidas, sin tomar ninguna medida de mitigación en el área intervenida por la actividad minera en el arroyo Arena. Además la actividad No se encuentra amparada por concesión Minera y Licencia Ambiental otorgada por CARSUCRE, la cual deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, por cuanto se considera que a través de dicho instrumento administrativo se advierte el posible deterioro grave a los recursos naturales o al medio ambiente o la introducción o modificaciones considerables o notorias al paisaje, sujetando al beneficiario de esta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada, de conformidad con los señalado en el artículo 9º numeral 1º literal b) del Decreto 2041 de 15 de octubre de 2014 y el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 306, de la Ley 685 de 2.001 prevé: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que en cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítese al alcalde del municipio de Sincelejo, suspenda en forma inmediata la extracción del material de arrastre, detrás del barrio Sierra Flor en el Arroyo Arena – municipio de Sincelejo, en las coordenadas planas: Punto 1: X: 856038, Y: 1527209; Punto 2: X: 856061 Y: 1527142; Punto 3: X: 856082 Y: 1527095, por personas desconocidas, sin tomar ninguna medida de mitigación en el área intervenida por la actividad minera en el arroyo Arena, por no tener Título Minero

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nº 0291

15 ABR 2015

y Licencia Ambiental. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 071 de 2 de abril de 2014.

La medida impuesta es responsabilidad del alcalde del municipio de Sincelejo, para lo cual una vez determinen los nombres de los presuntos infractores informar a CARSUCRE.

Solicítese al Alcalde del municipio de Sincelejo y al Comandante de Policía del municipio de Sincelejo, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad minera en especial la extracción del material de arrastre, detrás del barrio Sierra Flor en el Arroyo Arena – municipio de Sincelejo, en las coordenadas planas: Punto 1: X: 856038, Y: 1527209; Punto 2: X: 856061 Y: 1527142; Punto 3: X: 856082 Y: 1527095, por personas desconocidas, sin tomar ninguna medida de mitigación en el área intervenida por la actividad minera en el arroyo Arena, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental. Asimismo indaguen los nombres de las personas que realizan la actividad e informen a CARSUCRE, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Que en cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009, una vez identificados los nombres de las personas que realizan la actividad ordénese suspender de manera inmediata la extracción del material de arrastre, detrás del barrio Sierra Flor en el Arroyo Arena – municipio de Sincelejo, en las coordenadas planas: Punto 1: X: 856038, Y: 1527209; Punto 2: X: 856061 Y: 1527142; Punto 3: X: 856082 Y: 1527095, por personas desconocidas, sin tomar ninguna medida de mitigación en el área intervenida por la actividad minera en el arroyo Arena, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental. La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento.

Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores, vinculasen a la presente investigación.

Ordénese a la Capitana del Cabildo (Denis) se abstenga de autorizar actividades de extracción de material de arrastre, por ser de competencia de la Agencia Nacional Minera (ANM).

Cítese y hágase comparecer a este despacho al propietario de la finca Caracolí, para que rinda declaración jurada en relación a la actividad de extracción de material de arrastre en el predio. Por auto separado fíjese la fecha.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítese al alcalde del municipio de Sincelejo, suspenda en

Nº 0291

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 ABR 2015

forma inmediata la extracción del material de arrastre, detrás del barrio Sierra Flor en el Arroyo Arena – municipio de Sincelejo, en las coordenadas planas: Punto 1: X: 856038, Y: 1527209; Punto 2: X: 856061 Y: 1527142; Punto 3: X: 856082 Y: 1527095, por personas desconocidas, sin tomar ninguna medida de mitigación en el área intervenida por la actividad minera en el arroyo Arena, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 071 de 2 de abril de 2014.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta es responsabilidad del alcalde del municipio de Sincelejo, para lo cual una vez determinen los nombres de los presuntos infractores informar a CARSUORE.

ARTICULO TERCERO: Solicítese al Alcalde del municipio de Sincelejo y al Comandante de Policía del municipio de Sincelejo, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad minera en especial la extracción del material de arrastre, detrás del barrio Sierra Flor en el Arroyo Arena – municipio de Sincelejo, en las coordenadas planas: Punto 1: X: 856038, Y: 1527209; Punto 2: X: 856061 Y: 1527142; Punto 3: X: 856082 Y: 1527095, por personas desconocidas, sin tomar ninguna medida de mitigación en el área intervenida por la actividad minera en el arroyo Arena, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental. Asimismo indaguen los nombres de las personas que realizan la actividad e informen a CARSUORE, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTICULO CUARTO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009, una vez identificados los nombres de las personas que realizan la actividad ordénese suspender de manera inmediata la extracción del material de arrastre, detrás del barrio Sierra Flor en el Arroyo Arena – municipio de Sincelejo, en las coordenadas planas: Punto 1: X: 856038, Y: 1527209; Punto 2: X: 856061 Y: 1527142; Punto 3: X: 856082 Y: 1527095, por personas desconocidas, sin tomar ninguna medida de mitigación en el área intervenida por la actividad minera en el arroyo Arena, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental. La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento.

310.28

Exp No 071 abril 2/2014

Nº 0291

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 ABR 2015

ARTICULO QUINTO: Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores, vinculasen a la presente investigación.

ARTICULO SÉXTO: Ordénese a la Capitana del Cabildo (Denis) se abstenga de autorizar actividades de extracción de material de arrastre, por ser de competencia de la Agencia Nacional Minera (ANM).

ARTICULO SÉPTIMO: Cítese y hágase comparecer a este despacho al propietario de la finca Caracolí, para que rinda declaración jurada en relación a la actividad de extracción de material de arrastre en el predio. Por auto separado fíjese la fecha.

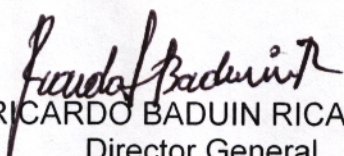
ARTICULO OCTAVO: En cumplimiento del Convenio Interadministrativo No 0027 de Agosto 13 de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia, obrantes a folios 1 a 6.

ARTICULO NOVENO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 